CONTRATOS INTERNACIONALES DE PETRÓLEO Y GAS ALGUNAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Rogelio LÓPEZ VELARDE ESTRADA

Sumario: I. Compraventa mercantil de petróleo y gas. II. Arbitraje mercantil internacional. III. Sometimiento al derecho extranjero: Pacto foro prorrogado. IV. Contratos de exploración, localización y perforación. V. Contratos riesgo.

Bien decía el profesor Vázquez Pando que los mejores abogados internacionalistas deberían de estar en Petróleos Mexicanos. Y quizá no se equivocaba, porque tal aseveración obedecía a una premisa muy sencilla: la empresa mexicana con mayor proyección internacional ha sido tradicionalmente Petróleos Mexicanos.

En tiempos de la globalización e integración económica la industria petrolera mexicana no ha estado ajena a dichos cambios. Hoy en día existe un marco jurídico nacional e internacional más propicio para que Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios puedan celebrar contratos internacionales de petróleo y gas.

¿Qué es lo que hace de un contrato que sea internacional? ¿La nacionalidad, domicilio o el principal asiento de los negocios de las partes? ¿Será el objeto o naturaleza del contrato? ¿O será la ubicación de la cosa o los efectos del contrato en el exterior? Partiendo de una definición clásica de derecho internacional privado podríamos proponer que un contrato internacional de petróleo y gas se considerará como tal cuando exista por lo menos un elemento de extranjería. Ya sea que una de las partes sea una sociedad extranjera o aun mexicana, pero controlada por un inversionista extranjero, o que el acto jurídico se celebró en el extranjero, o que sus efectos se verificarán fuera del territorio nacional, o bien, que los bienes provengan o sean enviados al exterior. Si aceptamos lo anterior, ello implica que Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios constan-

temente se encuentran celebrando contratos internacionales. Este presente silogismo estaría incompleto si no concluimos que los contratos internacionales que celebra Pemex se encuentran, desde luego, supeditados al derecho internacional privado.

A continuación analizaremos algunas consideraciones jurídicas en materia de los contratos internacionales de petróleo y gas.

I. COMPRAVENTA MERCANTIL DE PETRÓLEO Y GAS

Si se trata de un contrato internacional de compraventa de gas natural, o petróleo, dicho acuerdo de voluntades podría estar sujeto a la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías. En efecto, si la compraventa, ya sea que sea Pemex-Gas y Petroquímica Básica o Pemex-Exploración y Producción (o alguna de sus afiliadas), el que compre o venda dicho hidrocarburo, se realiza con una empresa cuyo establecimiento se encuentre en un Estado parte de dicho tratado internacional, la Convención de Viena aplicaría automáticamente.

La Convención de Viena adoptada en 1980 es ley suprema en todo el país, en términos del artículo 133 constitucional.¹ También tiene categoría de ley suprema en otros países con quienes Pemex realiza intercambios de comerciales, incluyendo nuestro principal socio comercial, Estados Unidos de América. La trascendencia de la Convención de Viena es tal, no sólo porque regula lo relativo a la formación y perfeccionamiento de la compraventa mercantil internacional, sino porque también regula los derechos y obligaciones de las partes. El ámbito personal de validez de dicho tratado no distingue la naturaleza jurídica del vendedor o el comprador; inclusive, el Estado mexicano podría estar regulado por dicha convención. En cuanto a su ámbito material de validez, la convención regula todo tipo de bienes salvo aquellos expresamente excluidos por la propia Convención de Viena.²

Esta convención multilateral pretende armonizar tanto el sistema jurídico anglosajón como el civil, y representa un importante avance en la

¹ La firma de este convenio internacional fecha el 17 de febrero de 1983; el decreto aprobatorio fue publicado el 10 de noviembre de 1987; el decreto promulgatorio fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de febrero de 1988.

² Cabe destacar que la electricidad fue expresamente excluida del ámbito material de validez de la Convención de Viena.

unificación del derecho privado internacional en materia de compraventa mercantil internacional.³

Lo interesante para la industria petrolera, empero, radica en que la presente convención internacional puede tener una aplicación exclusiva respecto a las compraventas internacionales de mercaderías que realiza Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, y en algunos otros casos pudiera tener una aplicación concomitante con algunas disposiciones del derecho positivo mexicano. Si por ejemplo Pemex-Exploración y Producción desea vender crudo ya sea directamente o a través de Petróleos Mexicanos Internacional, S. A. de C. V., y el comprador tiene su establecimiento en Francia, dicha venta estaría regulada por la Convención de Viena, a no ser que las partes hayan expresamente excluido su aplicación en el propio contrato, ya sea total o parcialmente.⁴ Se puede dar el caso, sin embargo, que la Convención de Viena aplique concomitantemente con la legislación mexicana en el caso de que sea Pemex el que compre gas natural de parte de una empresa cuvo establecimiento se encuentre en un Estado parte de esta Convención. Concretamente, nos referimos a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y su regulación aplicable.⁵

Cabe mencionar, finalmente, los convenios satélite que en materia de compraventa internacional de mercaderías ha ratificado nuestro país, a saber: la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, su protocolo que la modifica, y la Convención sobre la Representación en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías. Resulta obvio indicar que dichos instrumentos internacionales le son aplicables a Petróleos Mexicanos y su organismos subsidiarios cuando éstos realizan contratos de compraventa internacionales al amparo de la Convención de Viena.

- 3 Para mayor abundamiento sobre esta convención, se recomienda ampliamente el análisis comparado que hizo quien fuera el delegado plenipotenciario en la negociación y adopción del texto de dicha convención internacional por parte de nuestro país, nos referimos al maestro Barrera Graf, "La Convención de Viena sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y el derecho mexicano. Estudio comparativo", *Jurídica 13-I*, México, Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.
- 4 En consistencia al *principio consensual* que permea en la Convención de Viena, en términos del artículo 6 de dicho tratado las partes pueden excluir la aplicación de parte o la totalidad del tratado dentro de sus contratos internacionales.
- 5 Con relación a la aplicación de la Convención de Viena y la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, véase López Velarde, "El sometimiento al derecho extranjero a través de la cláusula de derecho aplicable", *Jurídica 21*, México, Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.

II. ARBITRAJE MERCANTIL INTERNACIONAL

Los contratos internacionales de petróleo y gas normalmente utilizan mecanismos de solución de controversias que evitan la competencia de tribunales nacionales de un determinado país en específico. En este caso, es común encontrarnos al arbitraje mercantil internacional como el mecanismo de solución de controversias más idóneo, o por lo menos el más recurrido, en los contratos internacionales de petróleo y gas.

Las bondades del arbitraje mercantil internacional son ampliamente reconocidas en todo el mundo, incluyendo, desde luego, la industria petrolera mundial. La posibilidad de contar con árbitros especializados en la materia, su relativa rapidez, su idoneidad como un mecanismo conciliatorio entre empresas con nacionalidades y domicilios distintos, confidencialidad, y su probada eficacia jurídica,6 han hecho del arbitraje el mecanismo de solución de controversias preferido por las empresas petroleras, en lugar de tratar de dirimir sus diferencias contractuales ante los tribunales nacionales de un determinado país. De ahí que sea también común que Pemex incluya dentro de sus contratos internacionales cláusulas compromisorias, en lugar de una cláusula de sumisión donde las partes eligen la competencia de un foro determinado. La anterior práctica, empero, no ha sido fácil de justificarse dentro de Pemex, sobre todo para aquellos que el derecho internacional privado no existe, y que todavía siguen viviendo con los resabios de un país cerrado bajo ante la creencia dogmática del territorialismo de las leves. En efecto, hoy en día ya la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios faculta a dichas paraestatales pactar acuerdos arbitrales dentro de sus contratos y convenios. De

⁶ Baste mencionar que por lo menos México y sus principales socios comerciales han adoptado sendas convenciones internacionales en materia de acuerdos arbitrales internacionales y de la ejecución de laudos arbitrales extranjeros. Concretamente nos referimos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (la llamada Convención de Nueva York), y las convenciones interamericanas en materia de arbitraje, a saber: la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros y la Convención Interamericana de Arbitraje Mercantil. A ello se suma que nuestra legislación ha otorgado la fórmula de exequatur a los laudos arbitrales extranjeros, como es el caso del capítulo de cooperación procesal internacional, incluido tanto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el código adjetivo distritense, en materia de laudos arbitrales civiles internacionales. Respecto a laudos mercantiles internacionales, recordemos que en 1993 el Congreso de la Unión adoptó la ley modelo de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (conocida por su acrónimo en inglés como UNCITRAL), reformando, por tanto, el Código de Comercio, impulsando así el uso del arbitraje como un mecanismo de solución de controversias eficaz y eficiente en materia de contratos mercantiles.

manera expresa, ahora el artículo 14 de dicha ley permite la selección del arbitraje mercantil internacional, debido a la reforma legislativa que se hiciera a la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, según su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de diciembre de 1993, unos días antes de que entrara en vigor el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica ("TLC"). Antes de la reforma, los abogados del área internacional de dicha empresa pública legalmente justificaban al arbitraje en virtud de que, en aplicación de las leyes federales (como así lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, así como el artículo 17 de su otrora estatuto orgánico), Pemex podría utilizar al arbitraje y no recurrir a los tribunales federales mexicanos, toda vez que el propio Código de Comercio establece que el procedimiento mercantil preferente es el convencional.

La posibilidad de que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios puedan pactar acuerdos arbitrales en sus contratos internacionales no permite distingo o excepción alguna. Dichas paraestatales pueden estipular un pacto arbitral en sus contratos internacionales o nacionales, cuando así convenga a sus intereses. En ese sentido, no podemos dejar de comentar el famoso oficio-circular SP/100/252/96, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1996 por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM), por medio del cual se exige a los servidores públicos obtener la autorización previa de dicha Secretaría, la cual recabará la opinión favorable, en su caso, de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comercio. Independientemente de que dicho oficio-circular desvirtúa la posibilidad de que dependencias y entidades recurran, cuando así convenga a sus intereses, al procedimiento arbitral en términos del artículo 15 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, resulta de dudosa legalidad el que la Secretaría de la Contraloría establezca esta condición a las dependencias y entidades, en el entendido de que el hecho de sujetar a la autorización previa de una cláusula arbitral de tres distintas dependencias federales, haría de dicha elección contractual una posibilidad que los servidores públicos en la práctica la desechen, debido al desgaste que implica solicitar autorización a tres dependencias para poder incorporar una simple cláusula compromisoria a un contrato determinado. Por lo que toca a Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios, queda claro que dicha restricción no es aplicable a estas entidades públicas, toda vez que el propio artículo 15 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas remite la aplicación especial

de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, la cual, como discutimos anteriormente, expresamente autoriza que se estipulen cláusulas compromisorias.

III. SOMETIMIENTO AL DERECHO EXTRANJERO: PACTO FORO PRORROGADO

La misma Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y como resultado de sendas reformas legislativas al respecto, es explícita al establecer la posibilidad de que dichos organismos descentralizados puedan, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, elegir al derecho extranjero para que regule sus contratos internacionales de petróleo y gas, así como voluntariamente someterse a la jurisdicción y competencia de tribunales extranjeros con relación a dichos contratos. El artículo 14, *in fine*, de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios a la letra dice:

Tratándose de actos jurídicos de carácter internacional, Petróleos Mexicanos o sus Organismos Subsidiarios podrán convenir la aplicación de derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

No es poco común que Pemex se someta al derecho extranjero o acepte estipular una cláusula de prórroga de competencia con tribunales extranjeros, con relación a cierto tipo de contratos internacionales que regularmente celebra Pemex. Tal es el caso de contratos de crédito internacionales, contratos marítimos y cierto tipo de contratos de servicios.

Finalmente, resulta pertinente destacar la adopción de la llamada Convención de la Ciudad de México, en materia de derecho sustantivo aplicable a los contratos internacionales. Con motivo de la celebración de la V Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado celebrada en la ciudad de México en 1994 el gobierno de la república adoptó, ad referéndum, la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales. El decreto aprobatorio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1996. Se espera que México deposite su instrumento de ratificación y expida después el decreto promulgatorio correspondiente.

La importancia de la presente convención radica en que regula el derecho sustantivo aplicable de los contratos internacionales, y que se tienen noticias de que el gobierno de Estados Unidos de América, nuestro principal socio comercial, también ratificará dicho tratado internacional.

Una vez que tengan categoría de ley suprema tanto en Estados Unidos de América como en México, los contratos internacionales de petróleo y gas serán regulados por dicho acuerdo internacional.

Cabe destacar que nuestro gobierno formuló una reserva a la Convención de la Ciudad de México, la cual a la letra dice:

Los Estados Unidos Mexicanos, declaran, con fundamento en el Artículo 1 de la Convención, que ésta no se aplicará a aquellos contratos a celebrarse por el Estado, sus entidades y organismos estatales, en los que actúa como ente soberano con potestad de derecho público, cuando la legislación mexicana prevenga la aplicación exclusiva del derecho público.

Los contratos internacionales de petróleo y gas que celebran los organismos subsidiarios o afiliadas de Pemex, no lo hacen bajo el carácter de ente soberano, simplemente porque la soberanía es única e indivisible y radica originariamente en el pueblo mexicano, la cual la ha depositado en el gobierno federal, no en sus entidades paraestatales.

IV. CONTRATOS DE EXPLORACIÓN, LOCALIZACIÓN Y PERFORACIÓN

En términos del artículo 134 constitucional, artículo 6, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional y en apego a la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, Pemex-Exploración y Producción puede contratar los servicios de empresas petroleras internacionales para que éstas le presten servicios de exploración, localización y perforación de pozos petroleros y de gas natural, sin que ello implique labores de extracción. Para tales efectos, las empresas petroleras internacionales participan en las licitaciones públicas internacionales que publica Pemex-Exploración y Producción en el *Diario Oficial de la Federación*. Este tipo de contratos de obra pública son cuidadosamente regulados por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, su reglamento y diversas disposiciones normativas, así como en los tratados comerciales que ha celebrado y ratificado el gobierno de la República, siendo el más frecuentado, por obvias razones, el capítulo X del TLC (compras gubernamenta-

les). Salvo este tipo de contratos, pocas son las opciones para que Pemex-Exploración y Producción pueda auxiliarse de empresas petroleras calificadas, cuando este organismo público descentralizado no pueda realizar la labor de producción primaria vía administración directa, ya sea por razones operativas, funcionales, técnicas e, incluso, económicas. De ahí que México se mantenga como quizá el único país que no permite la participación de empresas contratistas en los trabajos de producción primaria que realizan las empresas estatales en el mundo, encargadas del desarrollo del sector petrolero.

Conforme al capítulo de compras gubernamentales del TLC, México se comprometió a adoptar una serie de principios destinados a permitir el acceso de proveedores y contratistas de Estados Unidos de América y Canadá, bajo un trato no discriminatorio y transparente, con relación al mercado de los contratos y convenios de compras de bienes y servicios de la administración pública federal del gobierno mexicano. Como sabemos, en realidad el citado capítulo X tenía una especial dedicatoria: abrir el lucrativo mercado de venta de bienes y servicios de los dos grandes monopolios energéticos del país, Pemex y la Comisión Federal de Electricidad. Sujeto a distintas condiciones y reservas, para el año 2004 todos los concursos que efectúen dichas entidades paraestatales deberán adoptar la modalidad de licitación pública internacional y sujetarse, por tanto, a los principios rectores del capítulo de compras gubernamentales del TLC.

En materia de exploración, localización y perforación de pozos petroleros y de gas natural, cabe destacar que los proveedores y contratistas extranjeros requieren de la autorización previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, en el caso de que deseen constituir una sociedad mexicana cuyo objeto social sea prestar dichos servicios, y en donde pretendan participar en más del 49% de su capital social. La misma autorización se requiere, en caso de que la empresa extranjera pretenda establecer una sucursal o un establecimiento permanente en México con el fin de brindar dichos servicios a Pemex-Exploración y Producción. La misma restricción existe para los extranjeros en caso de construcción de obras y construcción de ductos que transporten hidrocarburos, petroquímicos o productos derivados de éstos.

⁷ Véase, López Velarde, "Mexico's New Petroleum Law: The Internal Reforms at Pemex and the North American Free Trade Agreement", *The International Lawyer*, American Bar Association, vol. 28, núm. 1, 1994.

V. CONTRATOS RIESGO

Mucho se ha publicitado en distintos medios de comunicación masiva y muy poco en foros académicos, profesionales o empresariales, la conocida negativa de nuestro país a los llamados contratos riesgo. Se ha publicitado mucho el tema sin que se discutan sus pormenores.

Los contratos riesgo prevalecen en todo el mundo como una modalidad típica del negocio petrolero. Los contratos riesgo es una modalidad contractual que pueden adoptar los contratos de exploración, localización, perforación y explotación de recursos naturales que se encuentran en el subsuelo de un determinado país. Consiste en asignar la carga y responsabilidad de las inversiones, así como todos o partes de los riesgos del negocio de explotación petrolera, a la empresa contratista que ha accedido prestar el citado servicio. De acuerdo con el éxito que se tenga en la exploración y producción del hidrocarburo, dependerá la posibilidad de que este contratista pueda recuperar sus inversiones y demás costos, más un premio que se le conoce como risk fee, es decir, una prima que equivale a un porcentaje por parte de lo extraído, la cual puede ser remunerada a través del pago equivalente en divisas de dicho porcentaje o la entrega de dicho porcentaje del hidrocarburo extraído como pago en especie (royalty in kind). En algunos casos, inclusive, se otorgan los derechos reales al contratista respecto al porcentaje estipulado y la producción de petróleo obtenida. Se trata de una contraprestación que depende de un acontecimiento futuro y algunas veces incierto en cuanto a la existencia y volumen de los yacimientos de su producción. El atractivo es evidente: entre más localice, extraiga y produzca el contratista independiente, mayor será su beneficio. Su fórmula aleatoria promueve una sinergia irresistible para los contratistas privados: a mayor riesgo mayor beneficio; a mayor extracción, mayor ganancia.8

No se trata de un contrato o convenio *per se*, sino de una modalidad que pueda adoptar el contrato de exploración y explotación petrolera. El contrato de exploración y explotación petrolera puede revestir, además, distintas denominaciones, características y modalidades como el de contrato de exploración y localización, contratos de explotación, contrato de producción compartida, convenios de inversión petrolera, contratos de perforación estándar o llave en mano, contrato de asociación en participa-

⁸ Véase esta discusión en López Velarde, "Energía y petroquímica básica", *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1993, t. I, Reimpreso por Petróleos Mexicanos, *Régimen legal aplicable a las adquisiciones y obras públicas*, 1994.

ción, por mencionar algunos. Dentro de estos contratos es usual que se pueda encontrar una estipulación de riesgo como contraprestación al servicio prestado por el contratista. Para efectos de la legislación mexicana, sin embargo, este tipo de contratos y convenios se sitúan dentro del género de contrato de obra pública, y su implementación se encuentra regulada por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el capítulo de compras gubernamentales de ser aplicable, sin perjuicio de la aplicación y observancia de otras leyes mexicanas. En ese sentido, se ha reiterado el no a los contratos riesgo por parte de Pemex y las autoridades mexicanas, sin que se precise su contenido y alcance. La negativa se fundamenta en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, en el Ramo del Petróleo, que a la letra dice:

Petróleos Mexicanos podrá celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiera. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, ni participación en los resultados de las explotaciones.

Recordemos que esta disposición proviene de una ley que fue promulgada en 1958, y que es prácticamente contemporánea a la enmienda constitucional que se hizo al sexto párrafo del artículo 27 constitucional, por medio de la cual se prohibió otorgar concesiones o contratos para la explotación del petróleo.

Ciertamente, nuestra legislación prohíbe los contratos riesgo en la medida en que se otorguen derechos reales a los contratistas como contraprestación a sus servicios a Pemex-Exploración y Producción. Nuestra legislación no prohíbe, sin embargo, que se otorguen contratos que incentiven el trabajo y desempeño de los servicios de los contratistas, nacionales o extranjeros, a través del pago en numerario y no en especie respecto de la producción obtenida, y que este pago se vincule con el éxito de los servicios prestados, ya sea en virtud del nivel de producción realizada, los tiempos conseguidos, la reducción en sus costos, entre otros criterios. Debe interpretarse el artículo 6 en cita a través de una interpretación sistemática del derecho positivo mexicano, con base en lo dispuesto en el cuarto y sexto párrafos del artículo 37 constitucional, el artículo 134 de la carta magna, y los artículos 5, 15 y 19 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. La her-

menéutica jurídica, aunado a las fuentes históricas que se tienen al respecto, nos llevaría a concluir que el artículo en comento y la supuesta prohibición a los llamados contratos riesgo, tan sólo se refiere a la proscripción de que Pemex-Exploración y Producción otorgue derechos de propiedad a los contratistas independientes sobre los yacimientos petroleros o sobre la producción de hidrocarburos obtenidos, por una sencilla razón: dichos recursos naturales son propiedad de la nación, no de Pemex o sus organismos subsidiarios. Ello implica que Pemex-Exploración y Producción sí pueda incentivar el desempeño exitoso de sus contratistas, siempre y cuando la contraprestación sea en dinero.

No olvidemos que la multicitada prohibición de los contratos riesgo, es decir, el artículo 6 de la ley que nos ocupa, no proviene del histórico acto expropiatorio del 18 de marzo de 1938, ni de la voluntad del insigne Lázaro Cárdenas, sino de la voluntad del Constituyente permanente de 1958, que aprobó la iniciativa de Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, presentada en el último año del mandato del presidente Adolfo Ruiz Cortines. La historia no miente, tanto en el régimen de Lázaro Cárdenas y en los posteriores mandatos existían y se promovían contratos riesgo; de hecho, las leyes petroleras de 1940 y 1941 expresamente permitían la celebración de contratos riesgo por parte de Petróleos Mexicanos. A ello se suma lo absurdo que resulta el obligar a Petróleos Mexicanos que sólo pueda pagar los servicios de sus contratistas a través de dinero (concretamente dólares), y no por medio del petróleo una vez extraído, cuando es práctica mundial el que empresas petroleras paguen a sus empresas contratistas a través de su mejor moneda, es decir, el hidrocarburo obtenido. Y resulta todavía más absurdo en un país cuyo principal problema financiero radica en la falta de liquidez en divisas (dólares), cuando Petróleos Mexicanos pudiera pagar sus adeudos con el petróleo una vez que éste haya sido extraído. Dada la concebida restringencia presupuestal que permanentemente agobia las finanzas de Pemex, y dada la exigencia que la economía del país le impone a Pemex para que mantenga los niveles de producción, bien valdría considerar asignar el riesgo de las inversiones a los contratistas a cambio del pago en numerario por sus servicios, pero supeditado al desempeño exitoso de su trabajo. Y ello no atenta con la soberanía del país; por el contrario, la fortalece.

⁹ Véase López Velarde, "Mexico's Petroleum Drilling Contracts", *Journal of Energy & Natural Resources Law*, International Bar Association, 1995.